

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Essuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5026

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 de Abril.)

Núm. 711

Gobierno Civil.

Minas.—D. Antonio Llompart y Riusech, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral lignito con el título de «Magnífica» sitas en los parajes nombrados «Can Cabrit y Bañols» del término municipal de Alaró, haciendo la siguiente designación.

Punto de partida, la estaca 14, ó sea el mojón N. E. de la demarcación dada á la mina «Modesta.» A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 200 metros al N., 600 al O., 200 al S., y 600 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 29 Marzo de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 712

Minas.—Habiendo renunciado su propietario la misma de lignito titulada «La Prevención» sita en el término municipal de Alcudia, he decretado su caducidad, declarando franco y registrable el terreno que sus pertenencias comprendían.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Palma 29 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 713

Negociado órden público.—Circular.—Habiendo de ejercitarse en el tiro al blanco los reclutas ultimamente incorporados al Regimiento Regional de Baleares núm. 1, tendrá lugar dicho ejercicio el miércoles próximo 5 del actual y días sucesivos necesarios, de 11 de la mañana á 4 de la tarde y en el sitio denominado «Torre d'en Pau».

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de

todas las personas á fin de evitar desgracias.

Palma 4 Abril de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 714

COMISION PROVINCIAL

para la

Exposición Universal de Paris.—1900.

«Esta Comisión, constituida según lo dispuesto por el art. 4.º del R. D. de 20 de Noviembre de 1896, con el fin de promover y fomentar la concurrencia de los productos agrícolas é industriales y demás objetos á la Exposición Universal que ha de celebrarse en Paris el próximo año 1900, considerando de sumo interés el que esta provincia se halle debidamente representada en aquel Certamen; ha acordado dirigirse á todos los productores y fabricantes de objetos que puedan presentarse por su importancia ó especialidad, invitándoles á que tomen parte en este Certamen de la actividad humana.

Para ello debe tenerse presente que según las últimas disposiciones de la Comisión general Española, las solicitudes de admisión de objetos pueden presentarse hasta fin de Abril próximo, remitiéndose ó bien á aquella Presidencia directamente ó á las Comisiones provinciales.

En el caso pues de optar por este segundo medio, espera esta Comisión se servirán llenar la solicitud de admisión que se facilitará en las oficinas del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, expresando en ella los objetos que se propongan exponer y aguardando despues las instrucciones que se dictarán á su debido tiempo para entregarlos en el sitio y á la persona que oportunamente se designará.

Los gastos de las vitrinas y el transporte de los productos desde esta capital á Paris y viceversa, serán de cuenta del Estado, lo mismo que las instalaciones, espacio ó terreno que ocupen, desembale y reembolso de los productos y muebles y custodia de las cajas hasta que haya terminado el Certamen.

Palma 28 de Marzo de 1899.—El Vice-Presidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la C.—El Secretario, Francisco Satorras.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL encareciendo á los Sres. Alcaldes, procuren por todos los medios de publicidad llegue á conocimiento de todos los productores á quienes pueda interesar.

Palma 31 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 715

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Admisión.

Sitio donde se efectua la obra

En los empedrados y afirmados de las calles de San Miguel, Olmos y Riera.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 78, importe pesetas 122'37.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 9.—Transporte de escombros, metros cúbicos 2, importe pesetas 1'40.—Piedra machacada, metros cúbicos 38, importe pesetas 87'40.

En la limpia de la tubería calles de San Miguel, Gater, Paz y Concepción.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 43'50.—Peones (jornales) 93, importe pesetas 137'02.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'44.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 18.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'29, importe pesetas 11'07.—Transporte de escombros, metros cúbicos 14'50, importe pesetas 10'15.—Caños de «Ley», número 21, importe pesetas 8'40.

Reparación y conservación del edificio Matadero.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 9.—Tejas grandes, 100.—Ladrillos de palmo 6.

Terriscos camino de Can Perantoni.—Carros (jornales) 6, importe pesetas 24.—Piedra machacada, metros cúbicos 25, importe pesetas 57'50.

En la limpia de sifones y meaderos y vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 42, importe pesetas 66'54.

Taller de herrería.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 22'02.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Antonio García.—Sillería arenisca, Juan Gil.—Transporte de escombros, Francisco Rosselló.—Piedra machacada, Nicolás Lliteras; y alfarería, Juan Magraner.

Palma 13 Marzo de 1899.—El Alcalde accidental, Jaime Salom y Vich.

Núm. 716

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Este Ayuntamiento y vocales Asociados en Junta municipal y sesión del día veinte de Marzo actual, acordaron hacer efectivos los cupos de consumos correspondientes á este pueblo, y demás recargos autorizados para el próximo año económico de 1899 á 1900, por medio del reparto vecinal, caso de no dar resultado los encabezamientos gremiales, ni el arriendo á venta libre, de uno á tres años de las especies sujetas á dicho impuesto; á este fin se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores á que presenten proposiciones el día 10 del próximo mes de Abril á las ocho de su noche en esta Consistorial.

Caso de no ofrecer resultado se anuncia 1.ª subasta, para el arriendo á venta libre, por tres años, de las especies sujetas á dicho impuesto, para el día 20 del próximo mes de Abril; si ésta no diese resultado se anuncia 2.ª subasta, al mismo objeto para el 22 de dicho mes.

En caso de no producir resultado ninguno de los medios indicados se intentará el arriendo á venta exclusiva, por un año, en las especies de carnes y líquidos á cuyo fin se tendrá la primera subasta el día 2 del próximo Mayo, si ésta no diere resultado, se señala la 2.ª para el día 12 del mismo, y dando ésta resultado negativo, se celebrará la 3.ª y última subasta el día 22 del expresado mes de Mayo, todas las subastas se celebrarán en esta Consistorial á las ocho de la noche por pujas á la llana y ante la Comisión designada al efecto; y todas las proposiciones que se ofrezcan, se ajustarán á los pliegos de condiciones que obrarán en esta Alcaldía.

San Juan 26 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Ramon Gayá.—Mateo Camps, Secretario.

Núm. 717

ALCALDIA DE ESPORLAS

Habiendo faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo el mozo Juan Rosselló Torres, hijo de Juan y Antonia, perteneciente al último reemplazo, con el número diez y seis del sorteo, sin embargo de haber sido citado arregladamente á la ley, se le ha instruido el oportuno expediente: y por sus resultados ha sido declarado prófugo por este Ayuntamiento con la consiguiente condena de costas. En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ponerlo á disposición de quien corresponda, bajo apercibimiento de ser tratado con todo el rigor de la ley caso contrario. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes procuren la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación al Sr. Jefe de la Zona de Reclutamiento de esta provincia.

Esporlas 27 Marzo de 1899.—El Alcalde, Bartolomé Ferrá.—El Secretario, José Sabater.

Núm. 718

ALCALDIA DE ANDRAITX

Rectificado el padron industrial y de comercio de este pueblo que ha de servir de base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio económico 1899 á 1900, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamación.

Andraitx 29 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Antonio Valent.—El Secretario, Jaime Juan.

Núm. 719

AYUNTAMIENTO DE Sta. EULALIA
El Ayuntamiento y asociados de este pueblo en sesión celebrada el día 15 de

los corrientes para adopción de medios para hacer efectivo el cupo al consumo y recargos autorizados, para el año económico de 1899 á 1900, en vista de la imposibilidad de adoptar la administración municipal ó recaudación directa, acordó ensayar el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales por un año, para lo cual se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, para que presenten sus proposiciones en esta Alcaldía dentro el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Caso de no dar resultado el medio indicado, deberá ensayarse el arriendo á venta libre, de uno á tres años, de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya primera subasta tendrá lugar el día trece del próximo Abril. No dando resultado la anterior subasta, se señala una segunda al mismo objeto para el veinte y cinco del citado mes, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies por el término de un año.

No ofreciendo, alguno de los medios indicados, deberá intentarse el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes por subasta, señalando para la primera el día veinte y nueve de Abril; no dando ésta resultado, la segunda tendrá lugar el día diez de Mayo próximo, en la cual se sujetarán los precios de venta al aumento que se acordará por la Comisión encargada; y si tampoco diere resultando, se celebrará la tercera y última subasta el día veinte del citado mes de Mayo, admitiéndose en ésta proposiciones que cubran las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados.

Todas las subastas anunciadas tendrán lugar en la Casa Consistorial de diez á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana y arregladamente al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Santa Eulalia á 30 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Buffi.—El Secretario, José Tur.

Núm. 720

AYUNTAMIENTO DE MURO

Acordado por la Junta Municipal hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el año económico de 1899 á 900, por medio del reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos parciales ó gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, presenten proposiciones en esta Alcaldía el día seis de diez á doce de la mañana. Si no dan resultado el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el día diez para celebrar subasta á venta libre de uno á tres años de las especies sujetas á dicho impuesto, no dando resultado se señala otra para el catorce. No ofreciendo resultado ninguno de los medios antes mencionados se señala el dieciocho para el arriendo en primera subasta y á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, no ofreciendo resultado ésta; la segunda tendrá lugar el 26. Los anteriores medios y subastas se efectuarán en el mes de Abril próximo. Si tampoco dá resultado; la tercera y última se llevará á cabo el cinco de Mayo venidero. Todo lo antes expresado tendrá lugar en la Consistorial de esta villa de diez á doce de la mañana.

Muro 30 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Alou.—P. A. del A. y J. M.—Francisco Campamar Carrió, Srío.

Núm. 721

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá, embargada á los consortes Gabriel Ripoll y Bibiloni y

María Balaguer y Mesquida, á instancia de Inés Garau y Gelabert, en los autos ejecución de sentencia sigue ésta contra aquellos.

Una casa y corral sita en la villa de Santa María, señalada con los números cincuenta y nueve del camino de Soller, cuya medida no puede determinarse ni siquiera por aproximación, linda por la derecha entrando, con casa de Juan Borrás; por la izquierda con la de Gabriel Comas y por el fondo con tierra de Jaime Cañellas.

Cuya finca ha sido justipreciada por el perito maestro de obras D. Bartolomé Ferrá en la cantidad de mil quinientas pesetas; y se saca á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para ser postores, los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado, el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no será admitida la postura; y que la finca no se rematará que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

2.^a Las consignaciones que se hicieren se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto al que lo obtuviere á su favor que se conservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte integrante del precio de la venta.

3.^a Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad de la finca, y obran al folio doscientos seis de estos autos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Los gastos de subasta, remate, posesorio judicial, escritura de traspaso, incluso su matriz, y demás que se causen hasta conseguir la inscripción de la misma en el registro de la propiedad, así como las costas que se causaren á instancia del rematante y no tengan por objeto liberar la finca de los gravámenes sobre ella existentes, y el alodio, si el traspaso lo devengara, serán de cargo del comprador.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la finca descrita, acuda á los estrados de este Juzgado el veinte y nueve Abril próximo venidero á las once de su mañana, que se adjudicará al mejor licitador con sugestión á las condiciones expresadas.

Palma veinte y dos Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 722

En los autos ejecutivos de sentencia del juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por D.^a María Tomás y Bujosa Tocho contra D.^a Catalina Zanoguera y Marcé, y hoy día procedimiento de apremio que sigue el Procurador D. José María Zavaleta y Llopart contra la que fué su principal dicha D.^a Catalina Tomás y Bujosa Tocho en concepto de madre y representante legal del menor José Bartolomé Magín, sobre pago de cantidad procedente de costas y gastos ocasionados en dichos autos; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas.

1.^a Una casa botiga señalada con el número tres de la calle Torre del Amor de esta ciudad formando esquina con la de Monserrat en la que tiene una puerta de entrada señalada con el número catorce, que linda á la derecha entrando con escalera del entresuelo número cinco de la primera de dichas calles, á la izquierda con la calle de Monserrat, por la parte superior con entresuelo de D. José Zanoguera y por el fondo con zaguan de dicho Zanoguera; justipreciada en la cantidad de tres mil seiscientas pesetas.

2.^a Otra casa botiga número siete de la calle Torre del Amor de esta ciudad, lindante á la derecha entrando con entresuelo número nueve de dicha calle, por la izquierda y parte superior con el entresuelo número cinco y por el fondo con propiedad de D. José Zanoguera; justipreciada en dos mil doscientas pesetas.

3.^a Otra casa botiga número once de dicha calle Torre del Amor, que linda por la derecha entrando con la calle de Curtidores, por la izquierda y superior con entresuelo número nueve y por el fondo con propiedad de D. José Zanoguera; justipreciada en dos mil seiscientas pesetas.

4.^a Un entresuelo número nueve de la repetida calle Torre del Amor que linda á la derecha cuando se entra, con la calle de Curtidores, por la izquierda con entresuelo número cinco y por el fondo y la parte superior con propiedad de D. José Zanoguera y por la inferior con botiga número once; justipreciado en mil quinientas pesetas.

5.^a Otro entresuelo número cinco de la mencionada calle Torre del Amor, que linda á la derecha al entrar, con el entresuelo número nueve, por la izquierda con la calle de Monserrat y por superior y fondo con propiedad de D. José Zanoguera y por la inferior con la botiga número tres; justipreciado en dos mil pesetas.

6.^a Un segundo piso perteneciente á la casa señalada con el número diez y seis de la calle de Monserrat que mira á la calle de Curtidores, cuya habitación linda á la derecha con otro de D.^a María del Rosal Expósito, por la izquierda con otro de don Ignacio Zanoguera escalera mediante, por la parte superior con otro de D. José Zanoguera y por la inferior con otro de los herederos de Dominga Fargas; justipreciada en mil novecientas pesetas.

7.^a Otro segundo piso de la misma casa que mira á la calle de Monserrat, que linda á la derecha con otro de D. Ignacio Zanoguera, por la izquierda con otro de María del Rosal Expósito, por la parte superior con el de D. José Zanoguera y por la inferior con otro de Pedrona Mercadal; justipreciado en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

8.^a Un tercer piso perteneciente á la mencionada casa á la izquierda cuando se sube que mira á la calle de Curtidores, lindante por la derecha é izquierda con propiedad de D. José Zanoguera, escalera mediante, por la parte superior con otro de Paula Zanoguera y por la inferior con uno de la ejecutada; justipreciado en mil novecientas cincuenta pesetas.

9.^a Y otro tercer piso con desvan á la derecha, perteneciente al mencionado edificio, que linda á la derecha con la calle de Curtidores, á la izquierda con otro de don José Zanoguera, por la parte superior con otro de Paula Zanoguera y por la inferior con otro de D. Ignacio Zanoguera; justipreciado en dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día veinte y nueve de Abril próximo á las once de su mañana ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores á escepción del ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del justiprecio de la finca, cuya suma se les devolverá en el acto si no obtienen á su favor el remate, quedando en caso contrario en depósito, como garantía de su obligación y como parte del precio de la venta.

3.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

4.^a Que los censos con que resulte gravada la finca, se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo legal de reducción, si se prestan al Estado.

5.^a Que será de cargo del comprador satisfacer el alodio caso de que exista, gastos de remate, impuesto hipotecario, salario de la escritura y demás inherente al traspaso.

Palma veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Juan Bestard.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Consejo de Estado, por las tradiciones que representa como sucesor en algún modo de varias de las funciones de los Consejos del Rey, y por los altos fines que debe cumplir en la administración y gobierno del país, es una de las instituciones fundamentales de nuestro régimen; mas sería temerario negar que para responder á sus gloriosos abuelos y cumplir esas elevadas finalidades, ha menester de una radical reforma.

A contar desde 1860, fecha de su ley orgánica, nuestra administración ha sufrido modificaciones profundas, y es fuerza poner en armonía el Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno con las exigencias nuevas del espíritu público, fortificando más aun su autoridad moral y rodeándole de condiciones de independencia, en términos que no puedan herir nunca sus prestigios los requerimientos menudos de la política, entendida esta palabra con el sentido comprensivo y desahogado que le presta el uso.

Pero esto requiere una bien estudiada ley, mediante la cual los hombres de más altura, de mayor experiencia y mejor crédito ante la opinión, en muy corto número, sean remunerados con decorosa asignación proporcionada á lo elevado de sus funciones, análogas por muchos conceptos á las de los propios Consejeros de la Corona, y puedan ser como la conciencia y el maduro juicio del Gobierno del país, reprimiendo unas veces con su intervención moral arbitrarios ministeriales, amparando otras con su imparcial consejo lo que pudiera ser sospechoso de interesada ó apasionada inclinación personal ó de bandería en un Gobierno; y en tanto que se dicta esa ley, es de notoria conveniencia reducir la planta actual del alto Cuerpo sin alterar por ahora sus facultades, produciéndose de esa suerte una economía considerable para el presupuesto de la Presidencia que ahora se va á formar, y preparando la obra de reorganización que ha de comprender todo el organismo.

La indicada reducción en el personal con que provisionalmente queda constituido el Consejo, no es tan considerable como pudiera parecer por las nuevas disposiciones de este decreto, pues para los efectos de deliberar y acordar en los asuntos de mayor trascendencia, ya por las cuestiones administrativas y técnicas que entrañen, ya por la consideración que por cualquier otro concepto alcanzan, forman parte del Consejo pleno el Presidente y los demás Ministros del Tribunal Contencioso administrativo con voz y voto; y por lo tanto integran con valiosos elementos el concurso del alto Cuerpo para informar sobre reglamentos é instrucciones para aplicación de las leyes, y sobre cualquier materia que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo, como son la mayor parte de las que se relacionan con asuntos de gobierno, Patronato Real, aplicaciones del Concordato y de los Convenios internacionales, ratificación de tratados, indultos generales, recursos de abuso de poder y competencias y otros análogos.

La reforma de la ley, y entretanto que á ella se llega, la práctica del Gobierno en la medida de lo que autoriza el derecho administrativo vigente, han de disminuir, por otra parte, la labor del Consejo, pues es evidente el exceso con que se envían á informe del alto Cuerpo asuntos que no deben sujetarse á ese trámite, y que se someten á él por el mero deseo de dilatar resoluciones y

de eludir responsabilidades que deben tomar sobre sí los departamentos ministeriales para no entorpecer con tramitación inútil la marcha de los expedientes.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que el Consejo de Estado sea reorganizado por virtud de una ley, se suprimen las plazas de los actuales Consejeros de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda y Ultramar, y Gobernación y Fomento.

Art. 2.º Se mantendrán las plazas del Presidente del Consejo y las de los Presidentes de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda y Ultramar y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, con sus actuales sueldos y categorías y sus individuos informarán y despacharán los asuntos que por la ley y reglamentos está hoy atribuidos á esas Secciones, y reunidos con el Presidente constituirán el pleno para los mismos efectos legales, asociándose á los Consejeros del Tribunal de lo Contencioso, en los términos que previene las disposiciones del cap. 1.º, tit. 2.º de la ley orgánica de 22 de Junio de 1894.

Art. 3.º El Tribunal de lo Contencioso administrativo continuará formando parte del Consejo de Estado, según preceptúa el art. 8.º de la ley de 22 de Junio de 1894, sin alteración alguna en su régimen.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto al presentar á su deliberación el proyecto de ley de reorganización definitiva del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Francisco Silvela.

(Gaceta 30 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En los últimos días de la dominación española en la isla de Cuba, y ante aquellos sufridos soldados cuyo espíritu militar no decayó ni aun en los más duros trances por que les ha hecho pasar la adversa fortuna, ofreció su Capitán general, en nombre de V. M., el indulto de las penas leves á todos aquellos que estuvieran sujetos á procedimientos.

Injusto sería, Señora, que medida tan noble y generosa se limitara sólo á de terminadas fuerzas militares, sin que de ella disfrutaran las de otros Ejércitos; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, inspirándose en el loable propósito del Capitán general de Cuba, y en la inagotable bondad de V. M., tiene el honor de someter á su aprobación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Camilo G. de Polavieja.

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo propuesto por el Capitán general de la isla de

Cuba, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los que bajo la soberanía de España hayan delinquido en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ó en cualquiera otra de nuestras posesiones de Ultramar, con anterioridad á la fecha de este decreto, ya estén sentenciados definitivamente ó sujetos á procedimiento por la jurisdicción de Guerra, se les concede indulto conforme á las siguientes reglas:

Primera. A los sentenciados á penas de cadena perpetua ó de reclusión perpetua común ó militar, se les conmutan estas penas por los de doce años y un día de cadena, ó de reclusión temporal respectivamente.

Segunda. A los sentenciados á otras penas aflictivas que no sean las mencionadas en la regla anterior, se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Tercera. A los sentenciados á penas correccionales se les concede indulto total de las mismas.

Cuarta. Para los fines de las dos reglas anteriores, y á los efectos del Código de Justicia militar, se reputarán penas aflictivas las de reclusión militar temporal y las de prisión militar mayor; y correccionales las demás señaladas en dicho Código, consistentes en privación de libertad.

Art. 2.º En las causas en tramitación procedentes de dichas regiones, se hará aplicación de los beneficios concedidos en las reglas anteriores, una vez que haya recaído en aquellas sentencia firme.

En cuanto á las causas en que se persigan delitos á que el Código de Justicia militar señale pena que no exceda de tres años de prisión militar correccional, ó que haya de castigarse con arreglo al Código penal ordinario con la pena de arresto mayor, se declarará desde luego extinguida la acción penal, decretándose el sobreseimiento de dichas causas. Igualmente se darán por terminados en el estado en que se hallen todos los expedientes por faltas.

Art. 3.º Se concede indulto total de la pena ó correctivo impuesto á los desertores de los Ejércitos de Ultramar, cualesquiera que fueran las circunstancias que hayan concurrido en la desertión, declarándose de igual modo extinguida la acción penal en los procedimientos que se instruyan por este motivo, los cuales se darán por terminados.

Art. 4.º Si algún individuo fuese considerado acreedor á mayor gracia por sus extraordinarios ó relevantes servicios en campaña, podrá, sin perjuicio de la que aquí se otorga, ser objeto de nueva rebaja, bien á propuesta de los Tribunales sentenciadores ó á petición de los interesados. Para la concesión, en este caso, se seguirán los trámites propios de indultos especiales en la forma establecida en el Código de Justicia militar.

Art. 5.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos siguientes: traición, comprendido en los artículos 222 al 227, ambos inclusive, del Código de Justicia militar; denegación de auxilio, previsto en el 278; contra el honor militar, de que tratan los artículos 294 y 295; fraudes, comprendidos en el 303; los de falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos, penados en los artículos 305 y 306 del repetido Código militar, y los de parricidio, asesinato, robo y malversación de caudales públicos ó pertenecientes á la Hacienda militar.

Art. 6.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de Baleares, Canarias y Co-

mandantes generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus respectivos Auditores, y con audiencia de los individuos del Cuerpo Jurídico militar, que ejerzan funciones fiscales, harán aplicación de esta gracia en las causas sometidas á su jurisdicción y en las sentencias firmes en cuya ejecución entiendan ó hayan entendido. Respecto de los sentenciados por las Autoridades judiciales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se aplicará el indulto por el Capitán general de la región ó Comandante general del punto en que aquellos se hallen. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con urgencia las hojas histórico penales de aquellos á quienes pueda corresponder los beneficios de esta gracia, y las Autoridades judiciales militares adoptarán las disposiciones oportunas para la aplicación más pronta de la misma.

Art. 7.º De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto podrán alzarse los interesados en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les notifique, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Igual recurso y en el mismo plazo se concede al Ministerio fiscal.

Art. 8.º Las dudas que se ofrezcan en la aplicación de este decreto se resolverán por el Ministerio de la Guerra, previo informe del Consejo Supremo.

Art. 9.º Los Capitanes ó Comandantes generales remitirán á dicho departamento relación de los individuos á quienes hayan aplicado los beneficios de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Camilo G. de Polavieja.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de poner en estado de defensa nuestras costas y fronteras en armonía con las exigencias que demandan los últimos adelantos en el arte de la guerra, aconseja la conveniencia de practicar sin demora los estudios indispensables con aquel objeto, á fin de que, una vez determinando lo que sea de mayor urgencia y lo que puede admitir algún aplazamiento, se proceda á ejecutar los trabajos correspondientes en la proporción y medida que permita el hoy angustioso estado del Tesoro.

Dichos estudios podrían confiarse á una Comisión, no muy numerosa, pero si compuesta de personal idóneo, que por la especialidad de sus conocimientos ofreciera garantías de acierto y para facilitar más el desarrollo de los trabajos, y los medios de abitar los recursos precisos á fin de poner aquéllos en condiciones de pronta realización, convendría que fuese presidida por el Ministro que suscribe y dotada del personal auxiliar que se considerase indispensable.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Camilo G. de Polavieja

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una Comisión de defensas del Reino, que tendrá por objeto proceder al estudio de las que necesiten las costas y fronteras de la Nación, conforme á las exigencias del arte de la guerra.

Art. 2.º La Comisión de que trata el artículo anterior será presidida por el Ministro de la Guerra, y se compondrá del General de División D. Rafael Cerero y Sáenz y del General de Brigada D. Salvador Díaz Ordóñez y Escandor, con el personal auxiliar necesario.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Camilo G. de Polavieja.

(Gaceta 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La actual clasificación arancelaria de los cacao y de los cafés en grano necesita puntualizarse, aclarando un extremo susceptible de interpretaciones, contrarias al espíritu de las respectivas partidas. Esta aclaración, hasta ahora innecesaria por no requerirla las condiciones en que durante largos años han venido presentándose ambos productos naturales al despacho de nuestras Aduanas, consiste en fijar de un modo expreso y terminante cuál deba ser la partida aplicable á dichos granos cuando vengan tostados ó en otra forma distinta de la propia de su estado natural.

El caso está ocurriendo al presente, y como la torrefacción hecha en el extranjero, además de constituir por sí sola una primera preparación, de que se priva á la industria nacional, que venía realizándola, altera las condiciones en que se fundó el cálculo de las cuotas señaladas como derecho de importación á cada una de las citadas mercancías, procede atajar desde luego las consecuencias que trae consigo esta nueva práctica comercial, que sería por igual dañosa al Tesoro y al comercio que introduzca los citados artículos en envíos directos de los puntos de producción.

La índole meramente aclaratoria de la disposición que con este motivo se propone, permitirá considerarla como propia de las facultades privativas de la Administración; siu embargo, inspirándose el Gobierno en el profundo respeto debido á las prerrogativas parlamentarias, dará de ella oportuna cuenta á las Cortes.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran respectivamente comprendidos en las partidas 308 y 310 del Arancel de Aduanas vigente los cacao y cafés en grano, cuando éste venga tostado ó en otra forma distinta de la del estado natural.

Art. 2.º La aclaración contenida en el precedente artículo se entenderá aplicable á todos los aforos que se verifiquen en las Aduanas de la Península é islas Baleares desde la fecha siguiente á la de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias al cumplimiento del presente decreto, del que dará oportuna cuenta á las Cortes para su aprobación.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 1.º Abril.)

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: La forma distinta en que están redactados los reglamentos vigentes de procedimientos económico administrativos y de inspección é investigación de la Hacienda pública, en lo que se relaciona con la tramitación de los expedientes gubernativos que se instruyen para la imposición de correcciones disciplinarias á los funcionarios públicos por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, viene dando lugar á que se adopten también diferentes criterios al aplicar, según los casos, las disposiciones en aquéllas contenidas. En efecto, el art. 162 del reglamento de procedimientos, fecha 15 de Abril de 1890, determina en su párrafo segundo que, cuando á juicio del Jefe de la dependencia que hubiese acordado la instrucción del expediente gubernativo se aprecie la gravedad de la falta, el mismo pondrá al Ministerio la suspensión de sueldo de quince días á un mes, ó la separación del servicio del empleado, remitiéndole originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días; y de otra parte el artículo 4.º, apartado letra G del de inspección é investigación de 4 de Octubre de 1895, consigna que, una vez terminado el expediente gubernativo que se instruya por la Visita de inspección, lo elevará el Inspector de Hacienda, con informe y propuesta razonada al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

Resulta, pues, que por el primero de dichos reglamentos ha de comunicarse previamente al funcionario expedientado la propuesta que personalmente le afecte, antes de que dicte resolución la Superioridad, cuando por el segundo (que parece ser el concretamente aplicable á los servicios de inspección) no es preciso el referido trámite. Ante esta falta de armonía entre uno y otro precepto reglamentario, surge la necesidad de una disposición de carácter general que, á más de evitar en lo sucesivo la duda y la diversidad de criterio que informa algunos expedientes de los que se instruyen, bien por la Inspección general, en funciones de Visita, bien por las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de imponer las aludidas correcciones disciplinarias, venga á aclarar el contenido del enunciado artículo 4.º, apartado letra G. del repetido reglamento de inspección, cuidando de que guarde perfecta armonía con el artículo 162 del de procedimientos, y de que quede establecida la tramitación que deberá seguirse por aquellos Inspectores cuando se hallen en funciones de Visita, evitando de este modo la imposición de penas y correcciones á los funcionarios sin antes darles la audiencia que sea del caso para que expongan cuanto pueda convenir á su derecho.

En su consecuencia, y en vista de cuanto queda consignado, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que, con el fin de que el art. 162 del reglamento de procedimientos y el cuarto apartado, letra G, párrafo segundo del de inspección, guarden la más perfecta armonía, se entienda redactado el citado párrafo segundo de este último precepto en la forma siguiente: «Sin perjuicio del pliego de cargos que los Inspectores formulen á los funcionarios durante la tramitación del expediente de Visita cuando se eleve éste á la resolución superior y resulten faltas de carácter grave, la

Inspección general deberá notificar á cada interesado los cargos que le sean imputables para su defensa dentro del plazo de quince días».

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1899.

R. VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 29 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general sobre renovación de inscripciones nominativas del 4 por 100, transferibles é intransferibles, que debió verificarse en el mes de Julio de 1895:

Resultando que por Real orden de 16 de dicho mes y año se acordó que la renovación de las referidas inscripciones se aplazase hasta el mes de Abril de 1896, con el fin de que pudieran ser también renovadas las que estaban emitiéndose en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 16 de Abril de 1895 y en el 10 de la instrucción provisional de la misma fecha, las cuales llevan liquidados los intereses hasta 1.º de aquel mes, consiguiéndose de tal modo que las nuevas que se habían de entregar en canje tuvieran todas el arranque de intereses de un mismo día:

Resultando que por Real orden de 11 de Abril de 1896, dictada de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se dispuso que la renovación de las mencionadas inscripciones, que debía dar principio en dicho mes, no se verificase hasta el de Enero de 1897, acreditándose en ellas el pago de intereses de los trimestres de 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1896 y el de 1.º de Enero de 1897, por medio de un cajetín especial, como á la sazón estaba haciéndose:

Resultando que por otra Real orden de 8 de Enero de 1897 se dispuso un nuevo aplazamiento hasta 1.º de Julio de aquel año, y que se acreditase en las inscripciones corrientes el pago de los intereses de 1.º de Abril y 1.º de Julio, por medio de cajetines análogos á los que se empleaban en trimestres anteriores:

Resultando que por existir aún sin entregar á las Corporaciones por valor de 40.334.908'27 pesetas, no podían englobarse en una sola las que poseían aquellas, por Real orden de 10 de Junio de 1897 se acordó un nuevo aplazamiento de la indicada renovación hasta el 1.º de Abril de 1898, aplazamiento que, en atención á las razones aducidas por ese Centro directivo, fué prorrogado por otra Real orden de 11 de Marzo del año último hasta el 1.º de Abril próximo venidero:

Resultando que hallándose este asunto en tal estado, se dictó la Real orden de 7 de Diciembre último, disponiendo que se entregasen inmediatamente á las Corporaciones civiles de todas clases las inscripciones emitidas á su favor por virtud de la ley de 16 de Abril de 1895, y que para satisfacer los intereses de dichas inscripciones se abonase en cada vencimiento, previas las formalidades oportunas, además del trimestre corriente uno de los atrasados desde 1.º de Julio de 1896 por orden cronológico hasta que resultasen extinguidos:

Considerando que, por consecuencia de lo dispuesto en la citada Real orden de 7 de Diciembre, no existe ya razón para un nuevo aplazamiento, y que en 1.º de Abril próximo debe llevarse á efecto el canje de inscripciones, admitiendo desde luego todas las facturas de los trimestres que faltan por cobrar, que podrán quedar en depósito en las oficinas provinciales de Hacienda, las cuales darán la oportuna tramitación cada trimestre á las que proceda cursar, con arreglo á lo dispuesto en dicha Real orden;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nom-

bre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido autorizar á la Dirección general de la Deuda pública para que lleve á cabo el canje de las inscripciones de que se trata, cuidando, por todos los medios oportunos, que éstas tengan cancelados sus intereses hasta el vencimiento de 1.º del citado mes de Abril próximo inclusive.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta 2 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se declaran únicas Escuelas Normales Centrales las dos de Madrid; superiores las Escuelas Normales de Maestros de Alicante, Badajoz, Barcelona, Córdoba, Granada, Huesca, Jaen, Leon, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago Sevilla, Tarragona, Valencia y Valladolid; y las de Maestras de Alicante, Badajoz, Barcelona, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia y Valladolid.

Art. 2.º A los mismos efectos, se declaran elementales las Escuelas Normales de Maestros de Alava, Albacete, Almería, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Cadiz, Las Palmas, La Laguna, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra, Orense, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Vizcaya, Zamora y Zaragoza; y las de Maestras de Alava, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Las Palmas (Canarias), Ciudad Real, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Zamora y Zaragoza.

Art. 3.º Hasta que en el distrito universitario de Zaragoza se establezca, con las condiciones legales, alguna Escuela Normal superior de Maestras, las alumnas que deseen cursar los estudios y obtener el título de superior, acudirán á la Normal superior de Maestras de Valladolid si pertenecen á las provincias de Logroño, Navarra ó Soria, y á la de Barcelona las de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales que deseen crear alguna nueva Escuela Normal ó elevar la categoría de las existentes, podrán en todo tiempo incoar el oportuno expediente en el Ministerio de Fomento, siempre que acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto, conforme á las plantillas que acompañan á la Real orden de 15 de Octubre de 1896.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

(Gaceta 2 Abril.)

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón la cátedra de Geogra-

fía é Historia, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de un curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Geografía é Historia, comprensiva, según Real decreto de 13 de Septiembre último, de un curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia universal, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

(Gaceta 2 de Abril)